



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1247 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica.

VISTO: El Informe N° 138-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD-jcr, con Proveído N° 562405-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Oficio N° 1094-2012/GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGEL-HVCA y demás documentación adjunta en nueve (09) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 138-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD-jcr, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **“APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTO ABANDONO DE CARGO DEL SERVIDOR RICARDO HUAMAN ESPEJO”**;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Oficio No. 001-2012-ACP-YAULI-HVCA, documento emitido por don Félix Salvatierra Crispín en su condición de Fiscal de la Comunidad Campesina de Ambato - Yauli, donde informa que el Personal de Servicio de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 36520 de Paltamachay don Ricardo HUAMAN ESPEJO, ha hecho abandono de su cargo desde la clausura escolar (23 de diciembre del 2011) hasta el día 29 de febrero del 2012 (fecha de emisión del oficio), habiendo con ello dejado de concurrir a sus labores por más de dos (2) meses aproximadamente, abandonando todas sus labores en la citada Institución Educativa;

Que, como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente y de la investigación preliminar relacionada a la presunta irregularidad cometida por el personal de servicio señor Ricardo Huamán Espejo de la Institución Educativa Pública de Menores N° 36520 de Paltamachay, se evidencia la presunta comisión de abandono injustificado de sus labores, falta disciplinaria, anómala pasible de sanción, incurrido por el citado servidor, quien presuntamente no habría concurrido a su centro de labores desde la clausura del año escolar 2011 (23 de diciembre del 2011) hasta el 29 de febrero del presente año, inasistiendo a su centro de labores por más de dos (2) meses aproximadamente, ello sin conocimiento de las autoridades administrativas de la Dirección del plantel y de la UGEL Huancavelica;

Que, por lo expuesto habría presunta responsabilidad administrativa de parte de don RICARDO HUAMAN ESPEJO, trabajador nombrado de la Institución Educativa Pública de Menores N° 36520 de Paltamachay, quien no habría asistido a su centro de labores de lo que se observa que el servidor antes señalado habría actuado en inobservancia al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 080-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, modificado con Resolución Gerencial General Regional N° 511-2010/GTOB.REG-HVCA/GGR, que señala en su artículo 11° **“La jornada normal de trabajo para los funcionarios y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica, es de ocho (8) horas diarias y/o cuarenta (40) horas semanales sin incluir el horario para el refrigerio, de lunes a viernes, que comprende enero a diciembre”**, artículo 41° constituye inasistencias las siguientes acciones: a) La no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada, b) la omisión del registro de control de asistencia de acuerdo al mecanismo de control de asistencia utilizado, tanto a la hora de ingreso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 1247 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

como de salida, concordante con el artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: a) cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, artículo 28°, literal k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”, concordante con el artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento”, artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social” y artículo 128° “Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente” del Decreto Supremo No. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, habiendo desatendido sus labores propias, perjudicando a los usuarios, lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecidos en el artículo 28° literales a), d) y k) del Decreto Legislativo No. 276, concordante con el literal d) del artículo 39° del Decreto Ley No. 11377 Estatuto y Escalafón del Servicio Civil;



Que, el Señor **RICARDO HUAMAN ESPEJO**, Personal de Servicio de la Institución Educativa Pública de Menores N° 36520 de Paltamachay - Yauli, presumiblemente ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa del servidor, quien en el desempeño de su función presumiblemente ha transgredido lo dispuesto en los incisos a) c) y d) del Art. 21° del DL. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127° del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa, así mismo el Artículo 150° del mismo cuerpo legal en la que se considera falta administrativa disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones y prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios(...), en consecuencia esta conducta descrita se encontraría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28° literal a), d) y m) del DL. N° 276, que señala, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;



De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1247 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución al Sr RICARDO HUAMAN ESPEJO, Personal de Servicio de la Institución Educativa Pública de Menores N° 36520 de Paltamachay - Yauli.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el procesado tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Institución Educativa Pública de Menores N° 36520 de Paltamachay – Yauli, a la Unidad de Gestión Educativa Local e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

